

## LOS MANUSCRITOS JURÍDICOS LATINOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Valor y uso de los manuscritos en una sociedad con imprenta*. III. *Comentarios a textos civiles o canónicos*. IV. *Obras monográficas*. V. *Exposiciones elementales para la enseñanza*. VI. *Relecciones o tesis para la obtención de grados o cátedras*. VII. *Observaciones finales*.

### I. INTRODUCCIÓN

En la historiografía jurídica mexicana ha predominado el punto de vista de que la historia del derecho es o historia de las instituciones o historia de la legislación. En las exposiciones generales de la evolución de nuestro derecho puede notarse esto con toda claridad. Los *Apuntes para la historia del derecho mexicano*,<sup>1</sup> de Toribio Esquivel Obregón, son primordialmente historia de las instituciones prehispánicas y novohispanas. Tienen el mismo enfoque institucionalista los trabajos de Silvio Zavala sobre *Las instituciones jurídicas de la conquista de América* y la *Encomienda indiana*,<sup>2</sup> así como las importantes obras de José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*,<sup>3</sup> y de Kohler, *El derecho de los aztecas*.<sup>4</sup>

Para estos autores el interés principal consiste en la reconstrucción de las instituciones y la descripción de su evolución. Se han concentrado principalmente en el estudio de las instituciones públicas, tales como el municipio, la encomienda, la Real Audiencia, el *calpulli*, etcétera, aunque sin descuidar las instituciones privadas, a las que se dedica principalmente el tercer tomo de los *Apuntes* de Toribio Esquivel Obregón.

<sup>1</sup> Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Publicidad y Ediciones, 1937-1943, 3 vols.

<sup>2</sup> Zavala, Silvio, *La encomienda indiana*, 1a. ed., Madrid, 1935; 2a. ed. corregida y aumentada, México, Porrúa, 1973.

<sup>3</sup> Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 1a. ed., México, UNAM, 1952 (reimpresión 1978).

<sup>4</sup> Kohler, *El derecho de los aztecas*, México, 1924, reproducido posteriormente en *Revista de Derecho Notarial*, México, vol. XIII, núm. 35, 1969.

La historiografía jurídica que se hace en la segunda mitad del siglo XIX, y la que se hace hoy respecto del mismo periodo, es básicamente historia de la legislación. Esto responde evidentemente al hecho de que en la centuria pasada se produjo el positivismo jurídico que entiende que la ley es la única fuente del derecho. La confianza ciega que pone en la ley, como disposición siempre justa por ser emanación de una supuesta voluntad popular, acabó por concluir que la historia del derecho no es más que historia de los códigos y constituciones aprobadas por el legislador. A este punto de vista corresponden los trabajos de Macedo<sup>5</sup> y Vera Estañol<sup>6</sup> publicados en *México. Su evolución social*, así como los diversos capítulos "históricos" que incluyen los tratadistas modernos en sus exposiciones sobre derecho civil, penal o mercantil. Es particularmente notorio entre los cultores de la historia constitucional mexicana.

La prevalencia de estos puntos de vista ha hecho que se descuide lo que podríamos llamar la historia de la doctrina jurídica mexicana, o, dicho en otras palabras, la exposición histórica del derecho como ciencia.<sup>7</sup> No es aquí el momento de entrar a la discusión sobre cuál punto de vista ofrece mayores posibilidades para el tratamiento histórico y global del derecho. Lo que me parece que no ofrece dificultad para ser admitido es que el progreso de la historiografía jurídica mexicana requiere de parte de sus cultores un mayor acercamiento a las fuentes doctrinales. La temática general escogida para este IV Congreso tiene esa intención.

Con el objeto de contribuir a lo que podría ser la historia de la doctrina jurídica novohispana, he hecho un análisis preliminar de los manuscritos jurídicos latinos que se encuentran en la Biblioteca Nacional, a partir del catálogo de los mismos hecho por Jesús Yhmoff Cabrera.<sup>8</sup> El trabajo que presento es apenas un inicio de lo que puede

<sup>5</sup> Macedo, M., "El municipio. Los establecimientos penales. La Asistencia pública", *México. Su evolución social*, México, J. Ballescá, 1902, t. I, vol. 2, pp. 665-724.

<sup>6</sup> Vera Estañol, J., "La evolución jurídica", *México. Su evolución social*, cit. nota anterior, pp. 725-773.

<sup>7</sup> Un modelo de los resultados que puede dar este enfoque es la obra de Wieacker, Franz, *Privatrechts-Geschichte der Neuzeit*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1952. Hay una traducción española, con el título *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, por Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957. Una segunda edición corregida y aumentada se publicó, con el mismo nombre, en el mismo lugar, en 1967. De esta segunda edición hay una traducción italiana en dos volúmenes: *Storia del diritto privato moderno*, I y II, Firenze, Giuffrè, 1980.

<sup>8</sup> Yhmoff Cabrera, Jesús, *Catálogo de obras manuscritas en latín de la Biblioteca Nacional de México*, México, UNAM, 1975. El catálogo comprende 648 fichas de manuscritos de diversa índole y materia, numeradas y colocadas por orden alfabético del apellido del autor o, cuando es una obra anónima, por el título de la obra. En

hacerse con tales materiales. Sin embargo, he considerado pertinente presentarlo a este Congreso porque a mi juicio abre posibilidades de investigación muy ricas y hasta ahora desconocidas.

## II. VALOR Y USO DE LOS MANUSCRITOS EN UNA SOCIEDAD CON IMPRENTA

La primera cuestión que tiene que resolverse para poder entender y juzgar los manuscritos es ¿cuál fue el uso y utilidad que tuvieron en la sociedad novohispana?, ¿por qué y para qué se siguen redactando manuscritos si la imprenta existía desde 1539?

El costo de impresión de los libros, la dificultad para conseguir papel, hacían que sólo fueran editadas obras de interés general, cuyo costo podía ser recuperado.<sup>9</sup> Estas circunstancias hacían que los trabajos especializados, aun cuando fueran de buena calidad, tuvieran que reproducirse por medio de manuscritos que circulaban entre el pequeño círculo de los especialistas. Es interesante observar que no obstante que los estudios de derecho en la Nueva España se remontan a 1551, la bibliografía jurídica impresa en los siglos XVI y XVII es realmente exigua.<sup>10</sup> ¿No es este un indicio claro de un amplio uso de manuscritos sobre temas jurídicos?

este trabajo se identificarán los manuscritos indicando su número de ficha del catálogo.

<sup>9</sup> El método seguido para la publicación impresa de la *Recopilación de los Autos Acordados* y las *Elucidaciones* (ver *infra*, n. 12) es un claro indicio de las dificultades para la impresión de libros: en el *Suplemento a la Gazeta de México* (citado por Arenal, Jaime del, "Un libro jurídico mexicano del siglo XVIII", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, vol. 3, 1979, p. 444), se anunciaba la obra, ofreciendo que se imprimiría si lograban reunirse cuatrocientos suscriptores, que estuvieran dispuestos a comprarla por diez pesos; en ese caso se reunieron los suscriptores y la obra se imprimió, pero ¿cuántas obras habrían dejado de imprimirse porque no tenían esos pocos posibles compradores?

<sup>10</sup> En el siglo XVI, García Icazbalceta, *Bibliografía mexicana del siglo XVI*, 2a. ed. cuidada por Agustín Millares Carlo, México, FCE, 1954, registra sólo tres obras de carácter jurídico impresas: *Ordenanzas y compilación de leyes: hechas por el Muy Ilustre seor don Antonio de Mendoza...*, México, Imprenta de Juan Pablo, 1548; *Philippus Hispaniarum et Indianarum Rex, Provisiones, Cédulas, Instrucciones...*, México, Imprenta de Pedro Ocharte, 1563, y un instructivo para el cobro de la alcabala ordenada por el virrey don Martín Enríquez en 1574, que se encuentra (sin pie de imprenta) en el Archivo General de la Nación, en el libro *Impresos, apéndice, años de 1574 a 1742*. También menciona algunas tesis de grado, escritas en latín, presentadas en la Facultad de Leyes, que fueron impresas (en un folio), como las de Juan Cano y Luis de Cifuentes. Vargas Alquicira, S., *Catálogo de obras latinas impresas en México durante el siglo XVI*, México, UNAM, 1986, sólo menciona como obras jurídicas (pp. 67-74) algunas tesis de grado y la *Oratio in laudem Iurisprudentiae* de Juan Bautista Bali, México, 1596 (reimpresión y traducción castellana de Alfonso

Había también cierto tipo de trabajos universitarios que tenían que hacerse en manuscritos, tales como las tesis para la obtención de grados y las relecciones presentadas en los concursos de oposición a cátedras. Excepcionalmente se imprimían algunos de estos trabajos, pero la mayoría permanecían en su forma original.

La forma de impartir las clases en la Real y Pontificia Universidad fomentaba el uso de manuscritos. Según las constituciones de Farfán,<sup>11</sup> la hora de clase se dividía en dos partes: en una el catedrático dictaba algún texto; en la otra lo explicaba aduciendo argumentos propios y de otros autores. Los estudiantes, por consiguiente, debían de estudiar sobre sus propios apuntes y el maestro de tener por escrito sus comentarios a los textos. Es significativo que en la Nueva España no se imprimen libros destinados a la enseñanza jurídica, sino hasta fines del siglo XVIII, cuando se publican las *Institutiones sive Epitome Iuris civilis, carmine latino, in gratia tyronum, qui jurisprudentiae studio vacant, opus elaboratum* de José Bernárdez de Rivera, México, 1733, y las *Elucidationes* o explicaciones de las Instituciones de Justiniano, hechas por el jurista español Sebastián Magro y completadas por nuestro Ventura Beleña, México, 1787.<sup>12</sup>

El manuscrito, por consiguiente, seguía siendo una forma adecuada para la publicación de cierto tipo de trabajos. No puede aceptarse para la Nueva España la suposición hecha muchas veces *a priori*, desde nuestra perspectiva contemporánea, de que la obra manuscrita tenía que ser inferior en calidad o interés a las que “merecían” ser impresadas.

En el citado catálogo de Yhmoff Cabrera se registran 72 volúmenes que contienen diversas obras jurídicas manuscritas. Presentar, en términos generales, sus características externas y alguna noticia sobre su

Méndez Plancarte, México, UNAM, 1953). Para el siglo XVII, Cruzado, Manuel. *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1905, pp. 49-59, sólo registra como obras jurídicas impresadas: Arias Maldonado, José, *Ordenanzas de la M. N. y M. L. Ciudad de México*, México, 1603; y Rodríguez Aguiar, *Sumario de Leyes de Indias*, México, 1677. Como se ve, no hay obras jurídicas doctrinales impresadas durante estos dos siglos; no será hasta el siglo XVIII cuando se impriman las primeras; ver la citada bibliografía de M. Cruzado.

<sup>11</sup> Estas constituciones de la Real y Pontificia Universidad de Nueva España se conservan en Plaza y Jaén, Cristóbal B. de la, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, escrita a fines del siglo XVII, editada por Nicolás Rangel, México, UNAM, 1931, 2, t. Han sido reproducidas también por Carreño, Alberto María. *La Real y Pontificia Universidad de México, 1535-1865*, México, UNAM, 1961, pp. 304 y ss.; y por Jiménez Rueda, Julio, *Las constituciones de la antigua universidad*, México, UNAM, 1951.

<sup>12</sup> Obras citadas por Cruzado, Manuel, *op. cit.*, nota 10. *Sobre las Elucidationes* de Magro y Beleña, véase Arenal, Jaime del, *op. cit.*, nota 9.

contenido, así como sugerir algunas posibilidades de investigación, es el objetivo de las siguientes páginas.

### III. COMENTARIOS A TEXTOS CIVILES O CANÓNICOS

Hay un grupo de manuscritos que tienen en común su forma de comentario a un texto jurídico. Esta forma de comentario en forma de lema dependía de un uso escolar: las cátedras en las facultades de Leyes y Cánones de la Nueva España, como en general ocurría en las universidades españolas, consistían en la lectura y explicación de textos del *Corpus Iuris Civilis* o del *Corpus Iuris canonici*. Los manuscritos de este tipo venían a ser resultado de las reflexiones sobre los textos, hechas por los catedráticos con el fin de explicarlos.

Entre éstos, cabe mencionar los manuscritos redactados por doctores salmantenses, a fines del siglo XVI. A textos canónicos se refieren, entre otros, los siguientes: Sahagún de Villasanta, Diego, *Titulus de rescriptis*; Gallegos, *Titulus de judiciis*; Costa, *Titulus de officio et potestate judiciis*; Espino, Víctor, *Titulus de causa possessionis et proprietatis*. Entre los comentarios a títulos del Digesto, pueden mencionarse: Rivadeneira, Alvaro, *Ad titulum de pactis (D 2, 14)*; León, Juan, *Ad titulum de servitutibus praediorum rusticorum (D 8, 3)*; Henríquez, Diego, *Ad titulum de liberis et posthumis (D 38, 2)*; también hay comentarios a leyes o párrafos del Digesto, tales como: Bernal, *Ad legem primam de separationibus (D 42, 6, 1)*. Los hay a títulos y leyes del Código de Justiniano, como: Henríquez, Gabriel, *Explicandus titulus de judiciis (CJ 3, 1)*; Tapia, Pedro de, *Ad titulum in lege finalis de usufructu (CJ 3, 33, 17)*. Y también a títulos y párrafos de las Instituciones de Justiniano, como: Ramírez, Gil, *Exponendus titulus de testamentis (I 2, 10)*; Barrientos, *Explicandus titulus de obligationibus (I 3, 13)*.

Existen cuatro volúmenes con manuscritos de este tipo (fichas<sup>13</sup> 559, 560, 561, 563), que contienen alrededor de cincuenta trabajos diferentes. Hay otro volumen semejante (ficha 229), pero de principios del XVII.

Cabe suponer que estos manuscritos y otros similares fueron los modelos de literatura que se siguieron en la universidad novohispana que, como es sabido, tenía el mismo régimen, en general, que la de Salamanca.

Hay otros volúmenes con manuscritos en la misma forma de comentario, escritos entre 1590 y 1650, por profesores de la universidad novohispana, nacidos aquí, la mayoría, o en la península. Estos tienen el

<sup>13</sup> Ver nota 8.

interés adicional de descubrirnos quiénes eran los juristas novohispanos del siglo XVII. El más antiguo parece ser (ficha 534), por el nombre de su autor, ya que no está fechado, el comentario al título del Código *de iure dotium* (CJ 5, 12) (del derecho de dote), y el comentario al título *de naturalibus liberis* del mismo Código (CJ 5, 27) (de los hijos naturales) hechos por el doctor Alonso de Alemán. Éste fue catedrático de *Instituta* en 1572; cinco años después obtuvo la cátedra de “Prima de Leyes”, es decir, de digesto, la cual ejerció hasta 1597; murió en 1605.

Hay otro manuscrito, redactado por Juan Cano, que comenta el título del Digesto *de liberis et posthumis*, que valdría la pena confrontar con el comentario del mismo título hecho por el salmanticense Pedro Henríquez (ver arriba). Juan Cano parece ser descendiente de Juan Cano de Saavedra, casado con Isabel, la hija mayor de Moctezuma. Él se formó completamente en la universidad novohispana, donde obtuvo sus títulos de bachiller, licenciado y doctor en leyes; ingresó a la respectiva facultad en 1594; fue electo conciliario de la Universidad, siendo estudiante; gana la cátedra temporal de digesto en 1600, y después de intentar, sin éxito, acceder a la cátedra de código, en propiedad, por dos ocasiones, gana, en propiedad, la de digesto en 1608. Siempre estuvo ligado a la Universidad, a la que sirvió desempeñando diversas comisiones especiales, siendo diputado de hacienda numerosas ocasiones, y finalmente desempeñándose como rector en 1638. De Juan Cano, dice el *Diccionario Biográfico Porrúa*, que fue considerado en su tiempo como el primero de los jurisconsultos, y que llegó a sentar “jurisprudencia” con sus respuestas a ciertos casos. Fue oidor de la Audiencia de Guadalajara. Su hijo, Juan Cano Sandoval, se distinguió como obispo de Yucatán.

Contemporáneo de Juan Cano, y con una trayectoria similar, aunque especializado en cánones, fue el doctor Luis de Cifuentes, de quien se conservan los siguientes manuscritos: *Titulus et rubrica de foro competente*, *Textus tituli primi de judiciis, in libro secundo Sexti Decretalium* (ficha 232), e *Interpretandus titulus et rubrica Codice de aedendo* (ficha 551). Obtuvo aquí sus doctorados en cánones y en teología (1599 y 1601). Al igual que Cano, fue conciliar, diputado de hacienda y rector en 1638. Tuvo las cátedras temporales de decretales (1603), sexto (1605) y código (1609); obtuvo en propiedad la de decreto en 1612, que desempeñó hasta 1630, cuando obtuvo en propiedad, *nemine discrepante*, la de prima de cánones, o decretales, en 1630. Fue también provisor del arzobispado de la ciudad de México.

Hay manuscritos similares de Luis Herrera (fichas 232, 551), catedrático de sexto y de decretales, conciliario y rector de la Universidad; fue

también secretario y consultor del Tercer Concilio Mexicano. De Pedro Martínez, catedrático de *Instituta* (fichas 232 y 551), de quien se anota en uno de sus manuscritos que era “doctísimo”, pero que “no escribí más porque era floxo el Dor. Martínez, el tuerto”. De Gaspar de Chávez (ficha 534), gachupín que recusó los votos de los estudiantes en la oposición a la cátedra de código que ganó Agustín Osorio de Salazar, con el argumento de que eran notoriamente apasionados por los nacidos en esta tierra y hostiles contra los oriundos, como él, de Castilla.

Hay otros dos manuscritos del mismo tipo, redactados en Lima, por profesores de la Universidad de allá: Hurtado Vera, Juan, *Interpretatio ad titulum XXVI de praescriptionibus ex libro II Decretalium Gregorii Papae IX*, 1627 (ficha 266); del autor se dice que era “literatísimo”, y catedrático de cánones. Y Mejía y Zúñiga, Diego, *Interpretatio ad difficilem titulum, praxique necessarium de Re iudicata, qui iacet I in ordine sub libro XLII Digestorum*; el autor tenía la cátedra vespertina de leyes, y redactó el manuscrito mientras dictaba la cátedra.

#### IV. OBRAS MONOGRÁFICAS

Hay otro grupo de manuscritos, escritos a finales del siglo XVII y durante todo el XVIII, que tienen una forma distinta. En vez de ser comentarios a un texto, cuyo orden se respeta, son trabajos donde se analiza alguna institución jurídica particular, obviamente con referencias a los textos, pero considerada como un ente autónomo. El cambio a esta forma de literatura jurídica expresa también una mutación en la manera de concebir el derecho: se perfila ya la idea, que desarrollará el racionalismo jurídico y cristalizará en los códigos modernos, de que el derecho es una doctrina autónoma cuya validez depende de su racionalidad intrínseca (*imperium rationis*), y no de un texto de autoridad.

Uno de los más antiguos es el escrito por el salmanticense Diego de la Serna (ficha 564), en Salamanca, en 1676, cuyo nombre es asaz ilustrativo: *Methodicus Tractatus de genericis et alternativis stipulationibus*.

El orden de materias o índice de este tipo de trabajos es completamente diferente del de los comentarios. Éstos se dividen en capítulos en los cuales se va comentando, siguiendo el orden del texto que tratan, cada uno de sus párrafos. Los tratados monográficos, en cambio, tienen un orden propio, que pretende servir al análisis lógico de los diversos aspectos de la institución que se trata; así, el citado trabajo de De la Serna, se divide en una introducción y tres capítulos: en el primero trata de qué es la estipulación o disposición genérica, en el segundo de

la estipulación o disposición alternativa, y en el tercero de a quién corresponde la especificación del género o la elección de la alternativa y del pago de estas obligaciones.

Otro dato interesante respecto de los manuscritos de este tipo, redactados en México, es que casi todos fueron hechos por jesuitas, lo cual hace suponer alguna preponderancia de la Compañía en la educación de los juristas.<sup>14</sup>

Para dar alguna noticia sobre el contenido de estos trabajos, presento aquí, agrupados temáticamente, algunos de ellos.

Sobre matrimonio tratan los anónimos: *Tractatus de contractu matrimonii* (ficha 538). *Tractatus de sancto matrimonio sacramento* (ficha 541), y el *Tractatus de contractu et sacramento matrimonii*, escrito en México, en 1673, por Diego Marín de Alcázar. Acerca de la dote y la sociedad conyugal se ocupan: un anónimo *Tractatus de dotis promissione* (ficha 541), otro, también anónimo, *Tractatus de contractu dotali et societate bonorum inter coniuges inita*, escrito en 1738, y el *Tractatus* del mismo nombre, escrito por el jesuita José Merino, del Colegio de San Pedro y San Pablo, en 1714.

La existencia de varios trabajos con estos temas puede ser indicio de una problemática social al respecto. Lo mismo puede decirse de los diversos trabajos sobre el mutuo y la usura, entre los que cabe mencionar: *Tractatus de mutuo et usuris*, escrito por el jesuita Francisco Zevallos en 1749 (ficha 528); el tratado del mismo nombre, escrito por Manuel Alcalá, S.J. (ficha 525), y dos tratados más, con idéntico nombre, anónimos (fichas 543 y 544).

También relacionado con una problemática social están los tratados sobre posesión, prescripción y restitución del despojado, tales como: *Tractatus de praescriptionibus et usucapionibus* y el *Tractatus ad titulum 13 librum 2 Decretalium de restitutione spoliatorum*, ambos del jesuita José Merino, del Colegio de San Pedro y San Pablo, escritos en 1748; y el *Tractatus de restitutione* del también jesuita Antonio Jardón (muerto en México en 1719).

Como muestras del creciente interés por la abstracción de las instituciones jurídicas, merecen citarse el *Tractatus de contratibus in genere*, del jesuita Fernando Valtierra (ficha 525), y el anónimo *De contracti-*

<sup>14</sup> Sin embargo, como advirtió Roberto Moreno de los Arcos, cuando se discutió en el Congreso esta ponencia, puede ser que la presencia de tantos manuscritos de jesuitas, sea resultado más bien del hecho que al ser expulsados, sus bienes fueron incautados y controlados por el Fondo de Temporalidades, gracias a lo cual pudieron sortear la penosa destrucción de bibliotecas que se llevó a cabo durante el siglo XIX.



*buis*. Singular interés despierta el anónimo *Tractatus de modo acquirendi rerum dominium per contractus in particulari* (ficha 536), que parece haber sido influenciado por la doctrina de Grocio,<sup>15</sup> que considera los contratos como modos de adquirir la propiedad, que posteriormente recogió el Código Civil francés. Con la misma orientación generalizante; se presentan dos tratados sobre los pagos, *De solutionibus*, uno del jesuita Mateo Delgado (ficha 522) y otro anónimo (ficha 529).

Por la repercusión que pudieron tener en la formación de la conciencia política, merecen mencionarse una serie de trabajos sobre filosofía del derecho. Hay un grupo de tratados que llevan el nombre *de legibus*, en los que se analiza qué es la ley, cuál es su materia, su forma; las relaciones entre la ley eterna y la ley humana, el acto del legislador, las distintas clases de leyes humanas, la promulgación y aceptación de la ley, la obligación que deriva de ella, el sujeto que queda obligado, y los casos en que cesa la obligación de obedecerla. Hay seis tratados anónimos de estos (fichas 60, 186, 421 y 520, 535 y 536); uno escrito por dos jesuitas, ambos oriundos de Puebla y fallecidos en el destierro en Italia: Francisco Arámburu y Pablo Robledo (ficha 575); otro posiblemente del padre José Maya (ficha 537) y uno más atribuido al padre Aguirre (ficha 538). Son de llamar la atención dos tratados referidos exclusivamente al asunto de la suspensión de vigencia de la ley (*de cessatione legis*), uno del padre Maldonado (ficha 537) y otro del padre Aguirre (ficha 538).

Hay dos tratados más de tipo filosófico, titulados *de iustitia et iure*, anónimos (fichas 535 y 536), que parecen haber estado relacionados con el problema de oposición de las leyes humanas con el derecho natural.

Por razón de su autor, Juan José Eguiara, cabe mencionar otro manuscrito, cuyo título dice así: *selectas ad theojuridicos sex titulos exhibens controversias*, que posiblemente sean parte de las *Dissertationes Selectae*, del mismo Eguiara. Las cuestiones que trata son: donaciones entre vivos, compensaciones, acción pauliana, crimen de lesa majestad, confiscación de bienes y derechos del fisco, y diversas cuestiones sobre arrendamiento de tierras rústicas (vectigales). Es de notar en este manuscrito también su forma: no es la usual, en su tiempo, del tratado.

## V. EXPOSICIONES ELEMENTALES PARA LA ENSEÑANZA

Algo que se echa de menos en los manuscritos catalogados son las

<sup>15</sup> Ver Wieacker, Franz, *op. cit.*, nota 7, pp. 251-252.

obras destinadas a servir a un curso completo en la facultad de cánones o en la de leyes, la presencia, como decimos ahora, de "libros de texto".

Los manuscritos que tienen la forma de comentario evidentemente estaban relacionados con la enseñanza, y los títulos a que se refieren son muchas veces los mismos que tenían que tratarse en las cátedras, pero no hay, salvo excepciones que se referirán adelante, manuscritos que pudieran servir para todo el curso. Puede ser que obras que originalmente formaban una unidad, para servicio de una cátedra, posteriormente se fragmentaron y así llegaron hasta nosotros, de suerte por lo que son ahora diversos comentarios en realidad forman una unidad; esto es algo que la investigación sobre estas fuentes tendrá que aclarar.

Hay, sin embargo, un manuscrito que responde a dicho fin. Se trata de los cuatro libros de instituciones canónicas (*Institutionum canonicarum libri iv*), que contienen más de 300 páginas, pero que carece de datos sobre autor, lugar y fecha (fichas 276-279). Hay otra obra del mismo tipo, de la cual sólo se conserva un fragmento (ficha 247, aunque posiblemente sea su continuación el manuscrito con la ficha 159), y es la *Explanatio succincta et clara Iuris Canonici universi iuxta ordinem titulorum Gregorii IX tractata iureque Regularis Seraphici Franciscani Ordinis illustrata, ac methodo scholastica elaborata*, escrita por el franciscano Felipe de Gracia, del Colegio de San Buenaventura, en Tlaltemolco, en 1737. Entre ambos manuscritos existe una diferencia metódica; el primero trata las instituciones, de acuerdo con un orden lógico-sistemático, y el segundo se apega al texto de las *Decretales*.

Hay otros dos manuscritos que no obstante que se conservan separados, forman una sola obra que contiene una exposición general del derecho canónico, en más de 450 páginas, dividida en 24 títulos (fichas III y 153), con un orden lógico-sistemático.

No obstante que en el catálogo consultado no hay obras semejantes de derecho civil, cabe suponer que las hubo y que posiblemente se encuentren en otras bibliotecas.

## VI. RELECCIONES O TESIS PARA LA OBTENCIÓN DE GRADOS O CÁTEDRAS

Es posible que algunos de los manuscritos en forma de comentario o tratado fueran *relecciones*, o tesis, según nuestra expresión actual, para alcanzar algún grado a cátedra. Esto tendrá que analizarse manuscrito por manuscrito. Hay un volumen en el catálogo que puede resultar muy útil para conocer, en concreto, la forma, contenido y calidad de este tipo de trabajos. Se trata de una colección de trabajos, denominada *Relecciones ad obtinendus gradus academicos et cathedras in Regali Mexica-*

na *Academia*, de José Miranda Villayán (nacido en Huejotzingo y fallecido en Guadalajara), escritos en México, entre 1676 y 1692.

Aquí están sus trabajos para la obtención de los grados de bachiller, en uno y otro derecho, y licenciado y doctor en derecho civil. Hay también trabajos presentados, unos por él, y otros es de suponer que por diversos autores, para la obtención de las cátedras de código, digesto o instituciones, así como para las de decreto, decretales o sexto. Este material es una buena fuente para conocer el nivel académico de las facultades de Cánones y Leyes en el último cuarto del siglo XVII. Es interesante notar que el autor tuvo cuidado de indicar cuando no ganaba la cátedra, cosa que ocurrió muchas veces, el nombre del que había resultado triunfador.

## VII. OBSERVACIONES FINALES

Me parece que la sola presentación del material manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional da idea de su riqueza como fuente de la historia del derecho. Es necesario, sin embargo, advertir que esto es sólo una parte de los manuscritos que se refieren a nuestra especialidad. Hay numerosas bibliotecas en el país que todavía tienen fondos de manuscritos sin catalogar ni clasificar; a medida que se vayan conociendo mejor estos fondos documentales se irán abriendo nuevas posibilidades para la historiografía mexicana.

Desde el punto de vista de la historia de la ciencia o la doctrina jurídica en México, los manuscritos reseñados sugieren la elaboración de investigaciones para elucidar quiénes eran los juristas notables en la Universidad novohispana, cuáles fueron sus obras principales, sus fuentes, y la influencia que tuvieron en la práctica judicial. De esta revisión preliminar de los manuscritos, sale a relucir un grupo de juristas de la primera mitad del siglo XVII, cuya vida y obras resulta interesante conocer con más detalles: Juan Cano, Luis de Cifuentes, Luis Herrera, Alonso de Alemán, García de Carvajal, entre otros. También habrá que determinar quiénes fueron los juristas de la segunda mitad de este siglo, así como a lo largo del XVIII, teniendo en cuenta para este último periodo la influencia de la Compañía de Jesús.

Otra cuestión que merece ser estudiada es hasta qué punto el cambio en la forma de los manuscritos, del comentario al tratado, significa un cambio en la concepción del derecho entre los juristas novohispanos y en los modos de enseñanza. Se afirma<sup>16</sup> que los métodos y contenidos

<sup>16</sup> Mendieta y Núñez, L., *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1975, pp. 114 y ss.

de la enseñanza jurídica en la Nueva España no sufrieron cambio alguno; pero esto, si bien puede ser válido a un nivel meramente formal, en tanto que no hay mutaciones en los planes de estudios, quizá sea erróneo en cuanto al método y contenido reales de la enseñanza, ya que la exposición por instituciones pudo sustituir a la explicación de textos, tal como lo sugiere la forma de los manuscritos. También habrá que aclarar si el nuevo punto de vista fue cultivado exclusivamente por los jesuitas, de modo que su expulsión frenó el desarrollo que prometía, o si también lo compartieron otros profesores de la Universidad y pudo así desenvolver sus consecuencias.

También puede hacerse un uso provechoso de este material manuscrito por medio del estudio de instituciones o temas en particular. Naturalmente surge el interés por conocer lo que estos manuscritos dicen acerca de temas cruciales de la vida social novohispana, tales como el matrimonio, la restitución y posesión de tierras, el mutuo y la usura o los mayorazgos. No menor atención merecen los trabajos acerca de la naturaleza de las leyes, y en particular los relativos a la suspensión de vigencia de las leyes, desde la perspectiva de su posible influjo en las ideas independentistas.

Seguramente cualquier estudioso podrá encontrar otros y mejores temas a desarrollar. Mi propósito ha sido simplemente llamar la atención sobre la existencia y posibilidades del rico material manuscrito que se encuentra en nuestras bibliotecas y acerca de la necesidad de trabajarlo para hacer progresar nuestra disciplina. No paso por alto las dificultades que esto presenta: conocimiento del latín, de paleografía y una buena dosis de paciencia, pero los estudios y los estudiosos mexicanos de historia del derecho ya han llegado a un grado de desarrollo tal, como lo demuestra la celebración de estos cuatro congresos y las ponencias ahí presentadas, que me parece que tales obstáculos ya pueden y deben ser superados.